



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN¹

EXPEDIENTE: SUP-RAP-353/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: XAVIER SOTO PARRAO

COLABORÓ: CINTIA LOANI MONROY VALDEZ

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil veinticuatro.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **dicta acuerdo** por el que **remite** a la **Sala Regional** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en **Monterrey, Nuevo León**,⁵ la demanda mediante la cual Morena controvierte diversas conclusiones emitidas por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades consignadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el **estado de Coahuila de Zaragoza**, a efecto de que conozca de la impugnación y resuelva lo que en derecho proceda.

ANTECEDENTES

1. Acto impugnado (INE/CG1944/2024⁶). En la sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de presidencias municipales

¹ En adelante, el recurso.

² En lo subsecuente, INE.

³ Salvo precisión en contrario, todas las fechas se referirán al dos mil veinticuatro.

⁴ En adelante, Sala Superior o esta Sala.

⁵ En lo siguiente, Sala Monterrey.

⁶ En lo sucesivo, la resolución controvertida o impugnada.

SUP-RAP-353/2024
Acuerdo de Sala

correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Demanda. El veintiséis de julio siguiente, Sergio Gutiérrez Luna, representante propietario de Morena ante el Consejo General del INE, interpuso, ante la autoridad responsable, el presente recurso en contra del dictamen y resolución recién referidos.

3. Recepción, turno y radicación. El treinta y uno de julio, se recibieron la demanda, constancias atinentes y el informe circunstanciado en este órgano jurisdiccional, por lo que la presidencia integró el expediente **SUP-RAP-353/2024**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Actuación colegiada.

La materia de este acuerdo compete, de manera colegiada, a la Sala Superior, porque constituye una determinación trascendente para el trámite del presente asunto⁷.

Lo anterior, toda vez que se debe determinar cuál es el órgano competente para conocer de la impugnación de Morena, mediante la cual controvierte diversas conclusiones sancionatorias determinadas por el Consejo General INE en la resolución y dictamen consolidado, relacionados con la revisión de los ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a **presidencias municipales** correspondientes al proceso electoral local concurrente ordinario 2023-2024, en el **estado de Coahuila de Zaragoza**.

Segunda. Competencia y remisión

1. Decisión. Este órgano jurisdiccional considera que la demanda debe **remitirse a la Sala Monterrey**, para que conozca y resuelva sobre la impugnación relativa a las conclusiones emitidas por el INE respecto de las irregularidades atribuidas a **Morena en el estado de Coahuila de Zaragoza con motivo de la revisión de los ingresos y gastos de**

⁷ Véase la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. TEPJF, "Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013", Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.



campana del referido proceso electoral local, toda vez que el actor plantea agravios que únicamente están vinculados con determinaciones realizadas respecto de esa entidad federativa.

2. Explicación jurídica

El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.⁸

La Constitución reconoce como principio de funcionamiento y operatividad de la justicia electoral que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.

Ese mandato constitucional tiene la finalidad fundamental no sólo de establecer un sistema de instancias y distribución de cargas de trabajo para los distintos medios de impugnación, sino también la de garantizar la implementación de un sistema competencial que permita una mayor eficacia del sistema judicial electoral, lo cual implica el deber de buscar, en la medida de lo posible, la cercanía de los tribunales electorales constitucionales a los justiciables.

Así, en el diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencias⁹ se advierte que le corresponde a la Sala Superior resolver los recursos de apelación contra actos emitidos por los órganos centrales del INE.¹⁰

Sin embargo, esa determinación no debe leerse aisladamente porque, de hacerlo, se dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, lo cual es contrario a la finalidad contenida en la Constitución federal como de las leyes de la materia.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que, para definir la competencia para resolver los medios de impugnación relacionados con fiscalización de campañas y precampañas de elecciones constitucionales, es necesario atender **al tipo de elección**.

⁸ Véase el artículo 99 de la Constitución.

⁹ Artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución y 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

SUP-RAP-353/2024
Acuerdo de Sala

En ese sentido, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de presidente constitucional, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional o gubernaturas.

En tanto, **las salas regionales tienen competencia** para resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías de mayoría relativa; elecciones de **autoridades municipales** y diputaciones locales, así como de otras autoridades distintas a las municipales.

Por tanto, en relación con la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña o campaña, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo al tipo de elección, para efectos de determinar la sala competente para conocer de la controversia planteada, incluso si se está ante un recurso de apelación.

Así, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en precampaña o campaña, de una elección de diputaciones locales y ayuntamientos, la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal en la que está comprendido el municipio respectivo es la competente para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.¹¹

En consecuencia, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta la **elección involucrada**, de manera que cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.

3. Caso concreto

Del análisis preliminar del escrito de demanda que presentó el partido inconforme, se advierte que **únicamente se encuentran controvertidas diversas conclusiones sancionatorias** respecto de irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos **a los cargos de presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local**

¹¹ SUP-RAP-167/2021.



concurrente ordinario 2023-2024, en el estado de Coahuila de Zaragoza.

En ese sentido, entre las conclusiones sancionatorias que se analizaron en los apartados **34.7** y **34.9** correspondientes a **Morena** y a la coalición **Sigamos Haciendo Historia en Coahuila**, se localizan aquellas que ahora son controvertidas en la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, mismas que, sin prejuzgar sobre los motivos de disenso planteados por el accionante, consisten en:

Conclusión sancionatoria	Temáticas de agravios
7_C2_CO El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto por gastos realizados en eventos de campaña por un monto de 225.32.	El egreso se reportó en tiempo y forma correctamente en el SIF.
9.2_C2_CO El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en vía pública de campaña por un monto de \$158,450.45.	
9.2_C7_CO El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos por un monto de \$232,149.10.	
9.2_C9_CO El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 7 eventos onerosos.	La autoridad no demostró que se tratara de eventos, en tanto que consistió simplemente en la entrega de propaganda donde la propia sociedad civil se organizó y en la que no participó ningún candidato.
9.2_C27_CO El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización 2 eventos onerosos.	
9.2_C18_CO El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$68,753.09	El egreso se reportó en tiempo y forma correctamente en el SIF.

Asimismo, Morena alega que existieron supuestas fallas en el Sistema Integral de Fiscalización del INE que afectaron el cumplimiento de sus obligaciones, las cuales fueron objeto de sanción en las conclusiones que se precisaron.

A partir de lo anterior, es que se concluye que el presente recurso de apelación **debe ser del conocimiento de la Sala Monterrey**, en virtud de que dicho órgano judicial es quien ejerce jurisdicción en la entidad federativa vinculada con las conclusiones sancionatorias controvertidas.

SUP-RAP-353/2024
Acuerdo de Sala

Por ende, debe ser remitida a la brevedad el medio de impugnación y demás constancias que integran el presente expediente, para que dicha sala regional **en plenitud de jurisdicción** resuelva conforme a derecho corresponda, sin que su remisión implique prejuzgamiento alguno sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, en tanto que esa decisión corresponde a la referida Sala.¹²

TERCERA. Efectos

Debe enviarse el expediente a la Secretaría Generales de Acuerdos de esta Sala Superior, para que **remita a la Sala Monterrey** el original de las constancias del medio de impugnación en que se actúa, previa copia certificada que se deje en los archivos de esta autoridad.

Lo anterior, para el efecto de que resuelva en la materia de la impugnación, lo que resulte conforme a derecho.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. La **Sala Regional** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en **Monterrey, Nuevo León, es competente** para conocer y resolver de la impugnación presentada por el partido recurrente.

SEGUNDO. Remítase a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que corresponda conforme a Derecho.

TERCERO. Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

¹² Resulta aplicable la jurisprudencia 9/2012, de rubro REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.